

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4805** DE 2015

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre 2014 expedido por la Directora de Urbanismo del Municipio de Chía (E)"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2014, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en adelante **ATC SITIOS**, a través de su apoderada radicó ante la Alcaldía Municipal de Chía- Cundinamarca, solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la vereda Fonqueta, de propiedad de Ofelia Echeverry Díaz, predio identificado con código catastral 00-00-0002-0093-000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20678517, en el Municipio de Chía¹ (Cundinamarca)

A través de oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre de 2014, la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía se abstuvo de conceder la licencia para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio identificado en el párrafo anterior, argumentando que la solicitud no se estudiaría hasta tanto no culminaran los estudios interdisciplinarios que buscan incluir y reglamentar la instalación de este tipo de infraestructura en el Municipio de Chía, esto dentro del proceso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, que el mismo municipio se encuentra adelantando.

En atención a lo anterior, **ATC SITIOS**, por conducto de su apoderada, interpuso recurso de apelación el día 10 de diciembre de 2014 contra el oficio No. DU 3398, para lo cual solicitó la remisión directa del recurso interpuesto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– con el fin de que ésta conociera y decidiera de fondo sobre el mismo.

Por su parte, la Dirección de Urbanismo del municipio de Chía dio traslado del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** a esta Comisión, mediante dos oficios identificados con los números

¹ Expediente 3000-10-135. Folio 24.

de radicación 201530044 y 201530045 del 8 de enero de 2015, el primero de ellos en 27 folios y el segundo en 30 folios.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, la CRC evidenció la ausencia de los soportes de la primera solicitud hecha por **ATC SITIOS** al momento de requerir la licencia de construcción para la instalación de la estación de telecomunicaciones a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, entre ellos la constancia y forma de notificación del oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre de 2014 y los estudios técnicos realizados, motivo por el cual, mediante oficio de radicación interna 201550390 del 29 de enero de 2015, esta Comisión requirió a la Alcaldía Municipal de Chía - Dirección de Urbanismo para que dentro de los términos legales allegara los documentos requeridos.

Posteriormente, la Directora de Urbanismo del Municipio de Chía (E), mediante oficio con radicado interno número 201530433 del 13 de febrero de 2015, da respuesta al requerimiento solicitado por la CRC, indicando que remite en un CD todos los documentos que se encuentran en el expediente físico de las instalaciones de la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía, así como copia de los planos, y *"la inserción de la reglamentación del articulado en el ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial que se encuentra en estudio por parte del Grupo de Ordenamiento territorial de la Secretaría de Planeación"*.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, es de mencionar que la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía allegó certificación expedida por Servicios Postales Nacionales en la que se identifica que **ATC SITIOS** fue notificada por medio de correo certificado el día 27 de noviembre de 2014 del Oficio No. DU 3397, objeto del Recurso de Apelación. En este sentido, es de recordar que de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"... las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado (...)"*; seguidamente el artículo 68 del mismo Código dispone que si no es posible *"... hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente"*.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé un procedimiento administrativo general, el cual debe ser aplicado por los entes descentralizados para que notifiquen sus decisiones en materia de solicitud de permisos para la instalación de antenas, se debe concluir que la Secretaría de Planeación de Chía no notificó a **ATC SITIOS** del oficio presentado de conformidad con las reglas previstas por la normatividad para tales efectos.

Sin embargo, se identifica que **ATC SITIOS** se pronunció de manera expresa sobre el contenido y alcance del Oficio No. DU 3397 el día 27 de noviembre de 2014, sobre el cual recae el recurso de apelación, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente, contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, como una forma subsidiaria de la notificación que, de configurarse, suple la carencia de una notificación personal efectiva, es así como **ATC SITIOS** manifiesta en el escrito del recurso de apelación que fue notificada del oficio No. 3397 el día 27 de noviembre de 2014.

Que en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

² Expediente 3000-10-135. Folio 1.

³ Artículo 67 del CPACA

⁴ Artículo 72

1.1. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

ATC SITIOS presentó ante la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones en los siguientes términos *"solicitamos se expida el permiso para la instalación de una Estación de Telecomunicaciones Inalámbricas (Voz e Internet móvil) en el Municipio de Chía, en el predio denominado VILLA PATRICIA, ubicado en la vereda FONQUETA"*.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía, mediante el oficio DU 3397 del 14 de noviembre de 2014, manifestó que *"en aras de garantizarle a la comunidad un servicio en óptimas condiciones técnico ambientales, socioeconómicas y de salubridad indispensables, está realizando un estudio interdisciplinario con el fin de incluir y reglamentar la instalación de estaciones radioeléctricas"*, esto dentro de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial que el municipio se encuentra adelantando. Que dado lo expuesto, sólo hasta que se cuente con la nueva normativa se estudiaría la viabilidad y conducencia de ese tipo de instalaciones en el Municipio de Chía.

1.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma la apoderada de **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de apelación que en respuesta a la solicitud de permiso presentada el 23 de octubre de 2014 para la instalación de una estación de telecomunicaciones, en el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la vereda Fonqueta del Municipio de Chía, la Dirección de Urbanismo del mencionado Municipio de Chía expidió un oficio bajo consecutivo 2014102033213 de fecha 14 de noviembre de 2014, *"por medio del cual se abstuvo de otorgar permiso alguno hasta tanto no se modifique el POT de la mencionada Municipalidad"*.

Seguido a esto, determina que aunque la comunicación de fecha 14 de noviembre de 2014, notificada el día 27 de noviembre de 2014, *"no contempla de manera expresa su calidad de acto administrativo y mucho menos se indica en la misma los recursos que se pueden interponer contra la misma, esto no es impedimento para interponer los recursos de Ley consagrados en la (SIC) Ley ya que en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 43 se define claramente (SIC) que es un acto definitivo"*. Adicionalmente, indica que la comunicación mencionada, *"tiene el carácter de acto definitivo ya que está decidiendo de fondo"*.⁵ la solicitud de permiso para instalar una estación de telecomunicaciones, *"en el sentido que el Municipio de Chía Cundinamarca, se abstiene de expedir los permisos hasta tanto no modifique el POT, en este sentido"*

Por otra parte, la sociedad **ATC SITIOS** menciona que mediante la comunicación radicada el día 23 de octubre de 2014 ante la Secretaría de Planeación, se *"cumplió efectiva y oportunamente con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial NO prohíbe en ningún aparte de su articulado la ubicación del diseño y ocupación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones del Estado en el sector urbano"*⁶.

A partir de lo anterior, expone que de acuerdo a lo que establece la Ley 400 de 1997, *"Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes"* y el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 y la normatividad del Municipio de Chía, la instalación de la estación de telecomunicaciones que se pretende establecer en el predio "Villa Patricia" ubicado en la vereda "Fonquetá" de dicho Municipio, no se encuentra prohibida.

ATC SITIOS, expresa que las autoridades administrativas deben interpretar y aplicar en sus actuaciones los principios y fines consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, los actos administrativos que expida la administración deben estar informados por los principios de Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Eficacia, Economía, Celeridad y Legalidad.

⁵ Expediente 3000-10-135. Folio 29.

⁶ Expediente 3000-10-135. Página 1.

⁷ Expediente 3000-10-135. Folio 2.

⁸ Expediente 3000-10-135. Folio 2.

⁹ Expediente 3000-10-135. Folio 2.

¹⁰ Ibídem.

66

En consecuencia, **ATC SITIOS** determina que aunque *"por mandato constitucional se atribuye una clara autonomía a las entidades descentralizadas territorialmente para efectos de lograr la función pública de ordenación territorial mediante la adopción de los instrumentos instituidos para tal fin, también se erige como un imperativo de indudable importancia lo referente a la consecución del desarrollo municipal mediante la aplicación de normas del orden nacional en ejercicio de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico positivo"*¹¹.

De acuerdo con lo anterior, **ATC SITIOS** considera que cuando se presentan vacíos o contradicciones normativas en los respectivos instrumentos de planificación de los Municipios y/o Planes de Ordenamiento Territorial –POT-, en lo referente a la instalación de estaciones de telecomunicaciones, se deben aplicar las normas de naturaleza especial del orden nacional que regulan la materia, y las normas que promueven el desarrollo de la infraestructura y el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-. Razón por la cual, **ATC SITIOS** argumenta que es ilegal, el exigir requisitos adicionales a los previstos en las leyes y reglamentos del orden nacional, que para el caso concreto son las normas consagradas en las Leyes 388 de 1997 (artículos 16, 99 y 102), 1450 de 2011 (artículo 55), 1341 de 2009 (artículo 2), y las consagradas en el Decreto 195 de 2005 (artículo 16).

En este orden de ideas, **ATC SITIOS** reitera que las normas del orden nacional y territorial (Acuerdo 17 de 2000, "POT del Municipio de Chía"), actualmente no consagran ninguna prohibición respecto a la instalación de estaciones de telecomunicaciones en zonas rurales. Adicionalmente, argumenta que el hecho de que la Alcaldía Municipal de Chía, se encuentre realizando estudios para reglamentar la instalación de estaciones de telecomunicaciones, no es excusa para abstenerse de aprobar el permiso solicitado, con lo cual la Administración Municipal estaría afectando la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones e impidiendo el acceso y goce efectivo a las TIC en el Municipio de Chía.

Finalmente, **ATC SITIOS** solicita que la CRC conceda las pretensiones expuestas en el recurso de apelación y en consecuencia emita concepto favorable para la instalación de la estación de telecomunicaciones, en el predio "Villa Patricia".

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación la apoderada de **ATC SITIOS** en relación con la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar que la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del Municipio de Chía.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura"
(...)

¹¹ Expediente 3000-10-135. Folio 10.

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.*" (NFT).

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATC SITIOS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**.

2.3. Respecto a la negativa y ausencia de reglamentación específica en el POT del Municipio de Chía

Como se anotó previamente, la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía a través del oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre de 2014, se abstuvo de otorgar permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio denominado "Villa Patricia", solicitada por **ATC SITIOS**, argumentando que actualmente la Administración Municipal se encuentra realizando determinados estudios tendientes a reglamentar la instalación de estaciones de telecomunicaciones.

Al respecto, debe decirse que el referido oficio constituye efectivamente un acto administrativo de carácter particular¹² y definitivo¹³, puesto que respecto de éste se configuran los elementos estructurales del acto administrativo que le dan eficacia y validez, esto es la autoridad competente, la motivación, el contenido del acto y la forma.

En efecto, el oficio No. DU 3397 fue proferido por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones administrativas, consta por escrito y es un acto debidamente motivado y notificado, adicionalmente con el mismo se adopta una decisión que no permite continuar con el trámite administrativo, dado que en ella se determina claramente que el municipio se *abstiene* – contiene o refrena¹⁴– de otorgar la licencia solicitada.

De esta manera, es claro que el solicitante del permiso recibió una respuesta negativa a su solicitud, soportada, no en las condiciones plasmadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente en el municipio de Chía, sino en los ajustes y análisis que dicho municipio está adelantando para involucrar en un futuro el despliegue de infraestructura dentro de las condiciones de un nuevo POT.

Si bien es importante que la Alcaldía se encuentre adelantando un proyecto de revisión y modificación de su Plan de Ordenamiento Territorial en procura de satisfacer las necesidades cambiantes que requiere el desarrollo económico y social de la Nación, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997¹⁵, reglamentado por el Decreto

¹² Es un acto administrativo de carácter particular, puesto que su contenido y efecto crean una situación particular, individual y concreta, en este caso para la empresa ATC SITIOS.

¹³ Es un acto administrativo de carácter definitivo puesto que decide indirectamente el fondo del asunto e impide continuar con la actuación. (Artículo 43 del C.P.A.C.A.).

¹⁴ Tomado de la definición de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=abstener>.

¹⁵ "Artículo 28º.- Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes

cc

Nacional 4002 de 2004, que en lo referente a las necesidades de interés público y su relación con la complementación de los componentes generales, urbanos y rurales para la adecuada provisión de servicios públicos esenciales, así como lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que dispone el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, por lo que este proceso **no puede, ni da lugar a la suspensión de los efectos jurídicos del POT vigente** -decisión que únicamente podría ser tomada por una autoridad judicial competente-, ni puede traer como consecuencia que la Administración del ente territorial no le otorgue el trámite legal correspondiente a las solicitudes presentadas para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, lo cual implica revisar la solicitud frente a las reglas contenidas en el POT y las condiciones establecidas en el mismo sobre el uso del suelo, así como frente a la normativa general establecida en torno a la materia, esto es, el Decreto 195 de 2005 y el Decreto 1469 de 2010.

De cumplirse con los requisitos estipulados en las normas citadas, la entidad territorial tiene los fundamentos normativos para expedir la licencia urbanística respectiva en los casos en que la instalación de la estación de telecomunicaciones requiera una obra civil, o en su defecto, expedir el acto administrativo que permita la instalación o ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones que no requiera intervenciones constructivas, licencias o permisos que las diferentes entidades territoriales han denominado "Permisos de Instalación", "Permiso de Ubicación", "Licencia de viabilidad de ubicación", entre otras, acto administrativo que se encuentra soportado en las facultades que le otorgan a las entidades territoriales los artículos 3º, 8º, 36 y 38 de la Ley 388 de 1997.

Si bien es cierto que las diferentes entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, pueden establecer condiciones específicas para la instalación y ubicación de este tipo de infraestructura observando las características propias de su territorio, de su desarrollo regional y de las necesidades únicas de su población, también lo es que la ausencia de tal normativa específica en los respectivos POT no puede generar la consecuencia de que se le impida a los habitantes de su territorio el acceso a un servicio público esencial como el de comunicaciones, contraviniendo de esta forma las leyes y normas que han encomendado a los mismos entes territoriales la provisión, adecuación, y facilitación del acceso a estos servicios necesarios para el desarrollo y avance de su comunidad.

En este sentido, la decisión sobre los permisos y autorizaciones requeridas para el despliegue de infraestructura e instalación de torres, antenas o estaciones de telecomunicaciones debe evaluarse frente a lo dispuesto de manera general en la normativa vigente, de tal suerte que ante una ausencia de prohibición expresa, no podrá negarse el permiso, so pretexto de estar adelantando los análisis para futuras modificaciones, ajustes o adiciones al POT del respectivo municipio.

Vale decir que el hecho de trasladar a los habitantes de un territorio la carga que implica una restricción generalizada al despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y como consecuencia directa una disminución en la calidad y cobertura de dichos servicios, contraviene la normatividad vigente. Es así, como el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, preceptúa textualmente que:

*"(...) las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Por su parte, el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, hace referencia a la obligación de las entidades territoriales para la promoción del acceso y uso de

parámetros: (...) 3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan".

las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

*"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. [l]as entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, **promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones**, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso."* (NFT).

Igualmente, es importante mencionar que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (PND) – Ley 1753 de 2015, fortalece y brinda acompañamiento en la obligación por parte de las entidades territoriales de promover el acceso a las TIC y el despliegue de la infraestructura, expresamente señala en el artículo 193, lo siguiente:

"Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del gobierno en línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

*Para este efecto, **las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos (...)***.
(NFT)

En este contexto, es claro que las entidades territoriales deben promover y adecuar sus normativas internas para así cumplir con las funciones que la ley les ha encomendado, funciones como aquella que consagra el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 que reza:

"Artículo 91º.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

(...)

*3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial **contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.**"*(NFT)

Dicho lo anterior, debe mencionarse que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo 17 de 2000 vigente, el Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Chía es "el instrumento técnico y normativo por medio del cual se establecen los principios, las políticas, objetivos, estrategias y acciones orientadas a regular la utilización, ocupación y transformación del espacio físico en el corto, mediano y largo plazo de tal forma que se logre un equilibrio entre la atención a las necesidades sociales y económicas de la población (...)".

Así, el Plan de Ordenamiento Territorial representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente.

ccf

Así mismo, en lo que respecta específicamente al tema que nos ocupa, del análisis del POT de Chía se evidencia que éste se ha limitado a definir qué se entiende por sistema de Servicios Públicos Municipales, al señalar en su artículo 55 que: *"...es la articulación de elementos esenciales para la prestación de los servicios públicos, que al operar de manera simultánea, permiten el desarrollo adecuado del municipio, con miras a satisfacer las necesidades primarias de sus habitantes. Los elementos constitutivos del sistema son acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible, **telecomunicaciones** y recolección y disposición de basuras."*. (NFT)

Lo anterior se define sin establecer expresamente en su articulado, las medidas o condiciones que regulen el desarrollo de infraestructura para promover proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y sin establecer prohibición o restricción alguna respecto de la ubicación del diseño y ocupación para la instalación de los elementos que conforman las estaciones de telecomunicaciones en el municipio.

Bajo este contexto se encuentra que la zona donde se encuentra el predio corresponde a la Zona Rural, en la cual de conformidad con el artículo 29 del POT del municipio de Chía, *"se puede instalar infraestructura de servicios públicos semejantes y en ciertos casos mayores a las indicadas en el artículo 11 para la zona urbana"*. Así mismo, el POT del Municipio de Chía contenido en el Acuerdo 17 de 2000 en su artículo 20 establece como usos rurales los siguientes: Usos agropecuarios, Usos forestales mixtos, Usos granjas, Usos recreacional y turístico, Usos Mineros y de canteras, Usos comerciales, Usos industriales, Usos institucionales, **Usos en servicios públicos** y Usos con vivienda de propietarios.

En este contexto, mal haría en afirmarse que el simple hecho de que el área en la que se encuentra ubicado el predio en cuestión sea considerada como zona rural, implique por sí mismo que no pueda otorgarse un permiso para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones, máxime cuando, como antes se anotó, no existe prohibición expresa sobre esta materia en el Plan de Ordenamiento Territorial, y que según la Ley 1341 de 2009, corresponde a las entidades del orden nacional y territorial incentivar el desarrollo de infraestructura para promover, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso por parte de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, la ausencia de una normativa o restricción específica para la actividad de instalación o ubicación de infraestructura de comunicaciones en los POT no es obstáculo para que legalmente la entidad territorial expida el acto administrativo que autoriza o viabiliza el despliegue de esa infraestructura, motivo por el cual esta Comisión, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente, así como el sustento jurídico que la entidad territorial otorgó a la empresa **ATC SITIOS** según la cual *"(...) en aras de garantizarle a la comunidad un servicio en óptimas condiciones técnico ambientales, socioeconómicas y de salubridad indispensables, ésta realizando un estudio interdisciplinario con el fin de incluir y reglamentar la instalación de estaciones radioeléctricas dentro de la modificación al POT que se está proyectando actualmente. Por lo anteriormente expuesto una vez se cuente con dicha herramienta normativa se estudiara la viabilidad y conducencia de dichas instalaciones en el Municipio de Chía"*, encuentra que es necesario que la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía revoque la decisión apelada y en su lugar otorgue la respectiva autorización, de conformidad con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, por lo que corresponde a esta Comisión ordenar a la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía proceder a otorgar la autorización solicitada por **ATC SITIOS** de cara a las normas vigentes en relación con la solicitud del permiso para la instalación de una estación de comunicaciones, para el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la vereda Fonqueta, zona rural del municipio de Chía.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderada, contra el oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre de 2014 expedido por la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el oficio No. DU 3397 del 14 de noviembre de 2014 expedido por la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía – Secretaría de Planeación y en su lugar ordenar a dicha Dirección proceder a otorgar la autorización solicitada por **ATC SITIOS** de cara a las normas vigentes en relación con la solicitud del permiso para la instalación de una estación de comunicaciones, para el predio denominado Villa Patricia, ubicado en la vereda Fonqueta, zona rural del municipio de Chía, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver el expediente, a la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía – Secretaría de Planeación.

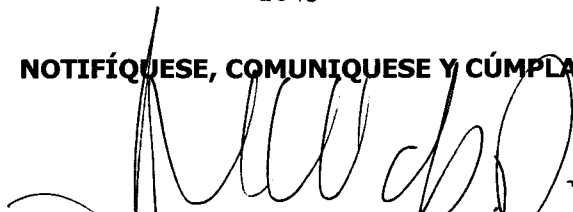
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía - Cundinamarca, para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los

05 OCT 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo

Expediente 3000-10-135

C.C. 25/09/15 Acta 1006

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Luz Mireya Garzón – Líder proyecto

